



Resolución No. CSJCOR25-374
Montería, 30 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00168-00

Solicitante: Señor, Ismael Guillermo Álvarez Herrea

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-417-310-3001-2025-00019-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 09 de mayo de 2025, el señor Ismael Guillermo Álvarez Herrea, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, respecto al trámite del Acción de tutela promovido por Ismael Guillermo Álvarez Herrea contra Fiduprevisora S.A. – FOMAG y Secretaría de Educación de Lorica, radicado bajo el N° 23-417-310-3001-2025-00019-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«EL DÍA SIETE (07) DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD (2025), RADICUÉ DEMANDA DE TUTELA CONTRA FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA. LA SENTENCIA FUE PROFERIDA EL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL (2025), DENTRO DEL TÉRMINO PARA HACERLO. SIN EMBARGO, FUE IMPUGNADA POR LA CONTRA PARTE. SO PENA DE LO ANTERIOR FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA.»

CUANDO EL EXPEDIENTE FUE DEVUELTO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, AL JUEZ DE ORIGEN, LA CONTRA PARTE NO CUMPLIÓ EN EL TÉRMINO QUE OTORGA LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA ACATAR UNA SENTENCIA DE TUTELA, POR LO QUE FUE NECESARIO INTERPONER UN INCIDENTE DE DESACATO.

MEDIANTE AUTO DE TRÁMITE, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, OTORGANDO UN TERMINO IMPRORROGABLE Y SOLICITÓ A SECRETARÍA INFORMAR AL DESPACHO SI AGOTADO EL TERMINO SE CUMPLIÓ EL REQUERIMIENTO O NO PARA PROVEER.

CUMPLIDO EL TERMINO, FIDUPREVISORA S.A. NO CUMPLIÓ EL REQUERIMIENTO, POR LO QUE ES NECESARIO PROCEDER CON LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE O LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA SEGÚN LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

SIN EMBARGO, DESPUÉS DE UN TIEMPO PRUDENCIAL Y UN PAR DE MEMORIALES AL DESPACHO, LA CÉLULA JUDICIAL NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO. LO ANTERIOR A SABIENDAS DE QUE YA EL TERMINO SE AGOTÓ Y, QUE ESTE ACCIONANTE HA PRESENTADO EN DIVERSAS OCASIONES IMPULSOS PROCESALES EN LOS QUE NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA CONFORME A DERECHO.

SE COMPRENDE QUE EL JUZGADO POR SU NATURALEZA ORDINARIA – CIVIL TIENE VARIOS PROCESOS AL DESPACHO Y GRAN CANTIDAD DE OCUPACIONES PREVIAS. SIN EMBARGO, LA TUTELA ES UN MECANISMO PREFERENTE SOBRE CUALQUIER OTRO COMO LO CONSAGRA LA NORMA CONSTITUCIONAL SUPERIOR.

AGRADECERÍA LA PRONTITUD Y DEBIDA DILIGENCIA CON LA QUE ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO DEL JUDICIAL SOLICITA U ORDENA UNA MEDIDA CORRECTIVA SEGÚN DERECHO.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-192 del 13 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada

respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (13 de mayo de 2025).

Se deja constancia que el doctor Jaime Hiram De Santis Villadiego, Consejero sustanciador (e) del despacho D01, mediante Resolución CSJCER25-64 del 27 de mayo de 2025, le fue concedido permiso para separarse de sus labores el 28 de mayo de 2025, con el objeto de atender asuntos de carácter personal por fuera de la ciudad.

Por tal razón, el funcionario judicial estuvo ausente de las labores del despacho, desde el miércoles (28) de mayo de 2025 hasta la finalización de la labor encomendada. En consecuencia, el 29 de mayo de 2025, fue realizada la sesión ordinaria integrando la Corporación el Consejero sustanciador (e) Jaime Hiram De Santis Villadiego y el Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza.

1.3. Del informe de verificación

El 16 de mayo de 2025, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Debe indicarse que el despacho viene realizando ingentes sacrificios en mantener y atender la demanda de justicia que compete, sin embargo, la situación estructural de escasa planta de personal y otras problemáticas que viene siendo recompuesta y en conocimiento ante los usuarios en general, genera ciertos tiempos de espera en el trámite que se busca aminorar cada vez más.

No obstante, en el asunto con tal de corregir y aplicar en debida forma las ritualidades del trámite a cargo, en auto del 14 de mayo pasado, se explicó los pormenores ocurridos, la necesidad de acudir a requerimientos y la exposición de las vicisitudes que se viene afrontando.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitando, estando presto a cualquier requerimiento adicional.”

El funcionario judicial inserta enlace que redirige al expediente digital del proceso.

1.4. Tramite en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025

En Sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025 fue discutido el proyecto de decisión por los consejeros de esta Seccional, donde finalmente se decidió dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de desacato presentado en la acción de tutela promovida por Ismael Guillermo Álvarez Herrera contra Fiduprevisora S.A. –

FOMAG y Secretaría de Educación de Lórica, radicado bajo el N° 23-417-310-3001-2025-00019-00.

1.5. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ25-214 del 22 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00188-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (22 de mayo de 2025).

1.6. Explicaciones

El 26 de mayo de 2025, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Juzgado Civil del Circuito de Lórica, presenta las siguientes explicaciones:

« Primeramente, se expone nuevamente que el juzgado atravesó el traslado de dos (02) empleados con la denominación de oficial mayor, reduciendo considerablemente la planta de personal a partir del 11 de mayo del 2023, a un (01) único oficial mayor, un (01) secretario y un (01) citador.

...

sin embargo, se vienen implementando planes de choque para afrontarla, pero el mayor escollo radica en el recurso humano al que se sometió sin socialización, motivación suficiente o concertación alguna por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los Acuerdos de transformación implementados. Pues al suscrito titular nunca se le consultó sobre el traslado, o sus efectos sobre la carrera, o la conformación del juzgado.

... Ahora, en lo que respecta al trámite de solicitud de incidente de desacato para el cumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha sido constante establecer la primacía del debido proceso y el derecho defensa de la persona encargada de cumplirlo, la necesidad de agotar el requerimiento previo, y el agotamiento de todas las etapas de un incidente regulado en el código general del proceso, muy a pesar de la materia constitucional que ha sido debatida con el fallo que puso fin a la instancia.

Debemos indicar que el trámite de apertura del incidente por el cual se cuestiona o apertura la vigilancia judicial, y que se apoya la Corporación en otra jurisprudencia de Tutela de la Corte Constitucional, es diferente, al requerimiento previo para el cumplimiento que, según la directriz de la Corte Suprema, en el cual se reitera es necesario para preservar la garantía fundamental del debido proceso y los fines individualizadores que un trámite de naturaleza sancionatoria, prevé que, obviamente el agotamiento de formalidades que requiere desplegar la capacidad humana de los servidores que, por razones ajenas en nuestro despacho escasea.

En el asunto que nos ocupa, vemos que la apertura del incidente formalmente inició luego de agotado el requerimiento previo del art. 27 del D. 2591 de 1991, y en aquel se atendió a término logrando la conminación al cumplimiento debido a las indagaciones de individualización y el sustento apropiado de las decisiones impartidas, esto, a pesar de las múltiples circunstancias y deficiencias de personal afrontadas y el desacuerdo de la parte en las resultas. No obstante, que la exegesis de agotar este requerimiento previo en todas las solicitudes de desacatos- que lo son un trámite posterior-, con la escasa y explicada deficiencia de personal humano que las atienda, incide en los tiempos de respuestas que los usuarios esperan sean inmediatos, y aun así se vienen abordando con sobreesfuerzos que muchas veces resultan subvalorados»

El togado adjunta a su escrito de respuesta enlace para visualización del trámite del incidente: [C02Incidente - OneDrive](#)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Ismael Guillermo Álvarez Herrea, manifestó que el 07 de febrero de 2025 radicó acción de tutela contra Fiduprevisora S.A., FOMAG y otro. Indica que la sentencia de tutela fue emitida el 17 de febrero de 2025 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Posteriormente, interpuso un incidente de desacato por el presunto incumplimiento.

Al respecto, el Juez Civil del Circuito de Lórica requirió el cumplimiento de la sentencia. No obstante, finalizado el término otorgado Fiduprevisora S.A. esta no cumplió el requerimiento; por lo que, el peticionario radicó diferentes memoriales ante el juzgado sin respuesta a la fecha radicación de su escrito de vigilancia judicial administrativa.

Por su parte el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, hace alusión a los esfuerzos realizados para atender la alta demanda de justicia, pese a limitaciones estructurales como la escasa planta de personal, lo que ha generado demoras. Y que, mediante auto del 14 de mayo de 2025 explicó las situaciones presentadas y realizó las gestiones efectuadas para corregir el trámite conforme a las normas.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de tener en consideración todos los factores que permitan estudiar las causas del tiempo utilizado por el juzgado para decidir el incidente de desacato, que superó el término de 10 días antes referenciado, existió mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo que transcurrió para efectuar el trámite.

Ahora bien, en respuesta al trámite de apertura, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, informó y acreditó a esta Seccional que, dentro del

juzgado se ha hecho una reducción de personal, no obstante, viene implementando planes para afrontar las necesidades del despacho y que la migración de expedientes aún continúa con el despacho receptor y que respecto al trámite de apertura de incidente dentro de la presente vigilancia es diferente al requerimiento previo del cumplimiento que conforme a las directrices de la Corte reitera que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y los fines individuales, prevé el agotamiento de formalidades que requiere desplegar la capacidad humana de los servidores que por razones ajenas escapan de sus manos, toda vez que el juzgado tiene poco personal.

Finalmente manifiesta que, la apertura del incidente de desacato inició luego de agotado el requerimiento previo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en aquel fue atendido a término, no obstante, la génesis de agotar tal requerimiento previo a las solicitudes de desacato son un trámite posterior que con la escasa y deficiencia de personal que las atiende inciden en los tiempos de respuesta ya que los usuarios quieren que sus solicitudes sean tramitadas de inmediato. Apoyando su postura en la

Por otra parte, revisado el enlace para la visualización del incidente se adjuntan los siguientes pantallazos:

En primer lugar, mediante auto del 14 de mayo de 2025 y notificado ese mismo día, resolvió impartir legalidad al trámite de desacato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA SECRETARIAL. Loricá, catorce (14) de mayo de dos Mil Veinticinco (2025).

Al Despacho del Señor Juez, el presente Incidente de Desacato promovido por **ISMAEL GUILLERMO ALVAREZ HERRERA** contra **FIDUPREVISORA S.A. Radicado 23417310300120250001900.** Informándole que la Vicepresidencia del FOMAG y el requerido no dieron respuesta pese a estar notificados, el actor insiste en la continuidad, y la situación estructural del despacho con escasa y desventajosa planta de personal que penosamente se atraviesa, ha impedido atenderlo con mayor agilidad. Provea


Andrés José Patiño Polo
Secretario

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR a la solicitud el trámite de desacato previsto en el art. 52 del D.2591 de 1991 en contra del Dr. CARLOS GILDARDO CORTÉS ACUÑA en su calidad de Director de Prestaciones Económicas del FOMAG- FIDUPREVISORA, correo electrónico publicado: ccortes@fiduprevisora.com.co, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 17 de febrero del 2025, en consecuencia, se le **CORRE TRASLADO** de la solicitud, por el término de tres (03) días siguientes contados al recibo de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa, explique las razones del incumplimiento, y aporten las pruebas que pretenda hacer valer. Remítasele el fallo comprendido y link del expediente del desacato.

Comprobante de notificación sobre la apertura del incidente



Entregado: Notifica auto abre desacato

Desde postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Fecha Mié 14/05/2025 15:19

Para Notificaciones Judiciales fiduprevisora <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivo adjunto (46 KB)

Notifica auto abre desacato;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales fiduprevisora \(notjudicial@fiduprevisora.com.co\)](mailto:Notificaciones_Judiciales_fiduprevisora_(notjudicial@fiduprevisora.com.co))

Asunto: Notifica auto abre desacato

En segundo lugar, se tiene, que, por auto del 21 de mayo de 2025, el juez decidió abstenerse de continuar con el trámite incidental por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 17 de febrero de 2025 contra la Fiduprevisora conforme a las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA

Lorica, Córdoba veintinueve (21) de mayo de Dos mil Veinticinco (2.025).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ISMAEL GUILLERMO ALVAREZ HERRERA
ACCIONADO: FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.
INCIDENTADO: CARLOS CORTES ACUÑA director de Prestaciones Económicas del FOMAG.
RADICADO: 23417310300120250001900

Procede el Juzgado 01 Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, a resolver el incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de primera instancia del 17 de febrero del 2025, proferido por este despacho.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Incidentista que habiéndose ordenado en el fallo de tutela responder a la validación o no del proyecto de reconocimiento de prestaciones sociales a favor del actor, hasta la fecha de presentación del escrito de desacato no se ha obtenido la misma.

En tal sentido y a criterio del despacho hasta la fecha ha ocurrido el cumplimiento de la orden de tutela impartida, allanándose la Fiduprevisora en calidad de vocera del Fondo de Prestaciones del Magisterio, emitiendo respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el presunto no pago oportuno de cesantías a favor del docente tutelante.

En ese sentido se tiene que la Fiduprevisora, expidió respuesta a la solicitud de prestaciones, exponiendo las razones fáctico jurídicas por las cuales no procede el pago de la sanción que deprecia el actor a su favor, que sin importar cual sea el resultado frente al interés perseguido por la parte interesada, configura por sí la satisfacción del derecho de petición y el del debido proceso administrativo que quedó agotado, y que fue objeto de la tutela, teniendo de presente que la orden de tutela consistió en validar o no la emisión del proyecto proyecto que decide el reconocimiento y pago de dicha sanción.

Deviniendo sin más preámbulos la abstención de impartir trámite al desacato por encontrarse cumplida la orden con las gestiones que le involucran, y el archivo del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Lórica-Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 17 de febrero del 2025, seguido por el señor ISMAEL GUILLERMO ALVAREZ HERRERA contra el FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., siendo el funcionario a cargo el señor CARLOS CORTES ACUÑA director de Prestaciones Económicas del FOMAG, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación surtida, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual utilícese los medios físicos o electrónicos legalmente habilitados para ello. Por secretaría procédase.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

En tercer lugar, esta decisión le fue notificada al peticionario el 21 de mayo de 2025, y en fecha 23 de mayo de 2025 el peticionario interpone recurso contra esa decisión.

21/5/25, 11:37 a.m.

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Lórica - Outlook



Entregado: Notifica Auto Abstiene Desacato

Desde postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Fecha Mié 21/05/2025 11:37

Para ismaguillo@outlook.com <ismaguillo@outlook.com>

1 archivo adjunto (49 KB)

Notifica Auto Abstiene Desacato ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ismaguillo@outlook.com (ismaguillo@outlook.com)

Asunto: Notifica Auto Abstiene Desacato

Conforme a lo anterior, se avizora que el despacho judicial realizó lo pertinente, con la finalidad de dar trámite al incidente de desacato, en igual sentido, la parte ejecutada Fiduprevisora S.A. – FOMAG, quien le informó al peticionario que, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas, toda vez que, las cesantías fueron puestas a disposición para el cobro en la entidad bancaria por parte del beneficiario del pago.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el peticionario por medio de providencia del 14 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Ismael Guillermo Álvarez Herrea.

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto que, de la información recibida se verifica que, desde la radicación del incidente de desacato (el 01 de abril de 2025) hasta la decisión del juzgado (el 14 de mayo de 2025) transcurrieron 27 días laborales, es por ello que exhortará al funcionario judicial a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno cuando se trate de este tipo de actuaciones, como quiera que estas tienen carácter expedito, para evitar que se repita la anomalía acontecida en esta vigilancia.

Por consiguiente, se hace necesario traer a colación, las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-652 de 2010, sobre la naturaleza del incidente de desacato por fallos en materia de acciones de tutela, como a continuación se cita:

*“(i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 **consagra un trámite incidental especial**, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario** que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Respecto a este punto, el término para emitir la decisión del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció:

*“No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos,** y*

disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: ***“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.***

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso a través del Artículo 24, literal j, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 la creación del Juzgado Laboral del Circuito en Lorica, conformado por un juez, un secretario de circuito y un asistente judicial grado 06. Posteriormente, con Acuerdo CSJCOA23-50 del 10 de mayo de 2023 fueron redistribuidos un total de 835 procesos del Juzgado Civil del Circuito de Lorica al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica.

También es pertinente mencionar que efectivamente con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, el “Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Lorica” cambio su denominación a “Juzgado 001 Civil del Circuito de Lorica” y fueron trasladados dos cargos de sustanciador con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica (creado con el mismo acuerdo), lo que pudo implicar una adaptación y gestión del cambio en las tareas a cargo de cada empleado. Es de resaltar que todas estas novedades, generan traumatismos en el despacho judicial.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

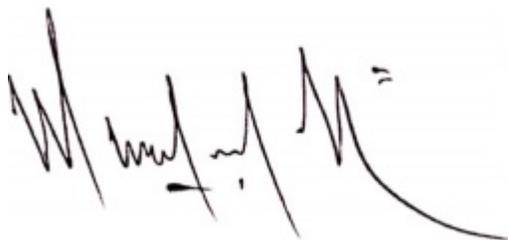
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, respecto al incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por Ismael Guillermo Álvarez Herrea contra Fiduprevisora S.A. – FOMAG y Secretaría de Educación de Lórica radicado bajo el N° 23-417-310-3001-2025-00019-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00188-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortará al funcionario judicial a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno en materia de incidentes de desacatos.

Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al señor Ismael Guillermo Álvarez Herrea, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (e)

LEPM/pemh